



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-021/16** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00081.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de información.-** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información UE/16/00081, la cual consistió en lo siguiente:

“Nombre del servidor público que designó a la Lic. Azuara como titular de la Unidad de Transparencia en el INE, así como documentación, contrato, exámenes, currículo presentado al ingresar a laborar, personas que ingresaron bajo su mando desde que ingreso ella con salario y currículo.”

Cabe señalar que el solicitante eligió la modalidad de correo electrónico para recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y recibir la información requerida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

2. Turno de la Unidad de Enlace (UE).- El 14 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud de información a la DEA para el trámite respectivo.

3. Respuesta de la DEA.- Los días 21 y 22 de enero de 2016, la DEA mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/DEA/0063/2016 manifestó lo siguiente:

“

- *Con fundamento en el artículo 45 numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le atribuye al Presidente del Consejo General, proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas del Instituto. En la sesión extraordinaria del 14 de julio de 2014, el Consejero Presidente propuso a la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai, como Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, hoy nombrada como Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.*
- *Se envía relación del personal que ingresó después del día 14 de julio de 2014 a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y que se encuentra activo, misma fecha en la que se incorporó a esa unidad Cecilia del Carmen Azuara Arai.*
- *Se envía copia simple de la versión pública del currículum de Azuara Arai Cecilia del Carmen, Vázquez Bracho García Mariana, Fernández Fuentes María del Carmen, Macillas Tripp Dafny Ana, Cobos González Carmen y Coria Regalado Víctor Manuel, personal de mando que ingresó a la Unidad siendo la titular Cecilia del Carmen Azuara Arai, documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona.*
- *Cabe precisar que, de conformidad con los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente, no es requisito la entrega del currículum para el personal de plaza de nivel operativo, así como del personal contratado bajo el régimen de honorarios que ingresa a laboral a este Instituto. ...”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Requerimiento de la UE a la DEA.- El 2 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico, requirió a la DEA para que se pronunciara respecto a lo siguiente:

- La documentación y examen de ingreso de la Lic. Cecilia Azuara Arai.
- En la relación al personal que ingresó después del 14 de julio 2014, no se agrega al personal que se encuentra activo a Vicente Flores Meléndez, Ana María Salazar Salazar, Luis Antonio Romero Palomino y Ninel Picoche Butterfield.
- El personal que ingresó después de la fecha solicitada y que ya no se encuentra activo.
- No anexa el acuerdo por el que se nombró a la titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos personales.

5. Respuesta de la DEA al requerimiento de la UE.- El 3 de febrero de 2016, la DEA mediante correo electrónico manifestó que, respecto a la documentación y examen de ingreso de Cecilia Azuara Arai, su cargo se consideraba de libre designación, por lo que envió la documentación presentada por la servidora pública de acuerdo al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, y manifestó que no se requería examen para su ingreso.

Asimismo, en relación al personal que ingresó después del 14 de julio de 2014, complementó la información remitida en su respuesta original, señalando lo siguiente:

Vicente Flores Meléndez	Activo en honorarios a partir del 01/11/2015
Ana María Salazar Salazar	Activo en honorarios a partir del 16/10/2015
Ninel Picoche Butterfield	Activo en honorarios a partir del 16/06/2015
Luis Antonio Romero Palomino	Baja en nómina de proceso electoral con efectos 31/12/2015
Caballero González Rafael	Baja en nómina presupuestal con efectos del 30/04/2015
Quiroz Sosa Juan José	Baja en nómina de honorarios con efectos del 31/03/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

Finalmente, respecto al documento mediante el cual se designó a Cecilia del Carmen Azuara Arai al cargo de Titular de la entonces Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, señaló que se trata de un dictamen elaborado por la Dirección Jurídica a petición del consejero presidente, procedimiento en el cual no participó la DEA. Sin embargo, se adjuntó archivo del dictamen.

6. Segundo requerimiento de la UE a la DEA.- El 4 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico señaló a la DEA lo siguiente: *“...Omitió remitir la versión pública y original de la documentación proporcionada por la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai, la que a continuación se enlista: 1. Acta de nacimiento 2. Credencial para votar 3. Título de licenciatura en Derecho, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México 4. Cédula profesional de licenciatura en derecho, expedida por Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. 5. Título del grado de especialista en derecho constitucional, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 6. Curriculum vitae 7. Carta bajo protesta de decir verdad respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso e) del artículo 38, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Omitió remitir la versión pública y original del contrato laboral de la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai. En la relación de personal se omitió pronunciarse por el total del personal activo e inactivo que ingreso después del 14 de julio 2014, así como los salarios correspondientes...”*

7. Respuesta de la DEA al segundo requerimiento de la UE.-El 4 de febrero de 2016, la DEA mediante correo electrónico dio respuesta al segundo requerimiento de la UE, adjuntando la documentación requerida y precisó que la Lic. Azuara es personal de la rama administrativa que ingresó en una plaza presupuestal anexando versión original y pública del Formato Único de Movimientos de personal.

Asimismo, complementó la información proporcionada en el correo electrónico anterior en los términos siguientes:

Vicente Flores Meléndez	Activo en honorarios a partir del 01/11/2015	\$15,000 mensual.
Ana María Salazar Salazar	Activo en honorarios a partir del 16/10/2015	\$15,000 mensual.
Ninel Picoche Butterfield	Activo en honorarios a partir del 16/06/2015	\$15,000 mensual.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Luis Antonio Romero Palomino	Baja en nómina de proceso electoral con efectos 31/12/2015	\$29,251.02 mensual.
------------------------------	--	----------------------

8. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.- El 4 de febrero de 2016, la UE notificó al C. Raúl Mondragón mediante sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0105/2016, la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que la DEA señaló que una parte de la información solicitada contenía datos personales, mientras que otra era inexistente. Por lo tanto, dicha información debería ser sometida a consideración del Comité de Información (CI).

9. Resolución del (CI).- El 11 de febrero de 2016, el CI aprobó la resolución INE-CI033/2016 en la que se determinó lo siguiente:

- Poner a disposición del solicitante la información pública que se describe a continuación:
 - Listado que corresponde al personal que ingresó después del día 14 de julio de 2014 a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y que se encuentra activo, misma fecha en la que se incorporó a esa Unidad Cecilia del Carmen Azuara Arai (1 hoja simple).
 - Título de licenciatura en derecho de Cecilia Azuara Arai, (1 foja).
 - Archivo Excel entregado por la DEA en la solicitud UE/15/2074, dado que el CI arribó a la conclusión de que en la respuesta que la DEA había otorgado a una solicitud de información diversa a la que formuló el C. Raúl Mondragón (UE/15/2074), se contempló personal adicional al que reportó la DEA en respuesta a la solicitud de información UE/16/00081 y que entró a laborar a partir del 14 de julio de 2014, fecha en la que se incorporó al Instituto Nacional Electoral (INE) Cecilia del Carmen Azuara Arai, por ende se resolvió poner a disposición del solicitante dicho archivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Desclasificar el dato relativo a la edad en el Dictamen que se presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la designación de Cecilia del Carmen Azuara Arai como Titular de la UTyPDP, dado que el contar con la edad de 30 años se constituye en uno de los requisitos para ser nombrado titular de cualquier área técnica del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso c) y 53, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
- Confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la credencial para votar de Cecilia del Carmen Azuara Arai, tales como OCR (número identificador integrado por 12 dígitos), entidad federativa, localidad, sección y municipio; así como de los datos contenidos en el acta de nacimiento de dicha servidora pública, específicamente los siguientes: número de acta, partida, libro, foja, delegación, juzgado, clase, fecha de registro, folio, folio digital y datos de terceras personas como nombres, edades, nacionalidad, domicilios y firmas.
- Confirmar la clasificación de confidencialidad de los datos correspondientes a sexo, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, promedio y firma contenidos en los currículos del personal de mando que se enlista a continuación:
 - Mariana Vázquez Bracho García (4 fojas).
 - María del Carmen Fernández Fuentes (3 fojas).
 - Dafny Ana Mancilla Tripp (2 fojas).
 - Carmen Cobos González (2 fojas).
 - Víctor Manuel Coria Regalado (3 fojas).
- Aprobar versión pública de la siguiente información:
 - De Cecilia del Carmen Azuara Arai: Acta de nacimiento, credencial para votar, cédula y título profesional, carta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

declaratoria, currículum y Formato Único de Movimientos (9 fojas útiles).

- Currículum del personal de mando, constante en 14 fojas y que se enlista a continuación:
 - Mariana Vázquez Bracho García (4 fojas).
 - María del Carmen Fernández Fuentes (3 fojas).
 - Dafny Ana Mancilla Tripp (2 fojas).
 - Carmen Cobos González (2 fojas).
 - Víctor Manuel Coria Regalado (3 fojas).

- Dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la designación de la Titular de la entonces Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación constante en 16 fojas.

– Confirmar la declaratoria de inexistencia de la información que se describe a continuación:

- Los currículos de Lewis Ricardez Yolanda Guadalupe, Ramírez Zarate Moisés Rubén, Hernández Díaz Marco Antonio, Cambero Martínez Heidi María Luisa, Soto Ruiz Jorge, Acevedo Moreno Nallely, Piña Valdés Adillarte Aidé, Acosta Rosey Miriam Aidé, Meléndez Flores Vicente, Salazar Salazar Ana María, Picoche Butterfield y Romero Palomino Luis Antonio. Lo anterior en virtud de que las personas mencionadas prestan sus servicios al Instituto Nacional Electoral (INE), bajo el régimen de honorarios, por ende la presentación de currículum no es requisito para su registro de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

- El examen presentado por Cecilia del Carmen Azuara Arai presentado al ingresar como titular de la entonces Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación (UTSID) dado que dentro de los requisitos para ocupar el cargo no se advierte la presentación de algún examen.
- Requerir a la Dirección Jurídica (DJ) el Dictamen presentado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la designación de Cecilia del Carmen Azuara Arai como Titular de la UTyPDP, sin testar la edad de dicha servidora pública.

10. Notificación de la resolución del CI y requerimiento a la DJ.- El 16 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico notificó a la DEA la resolución INECI033/2016.

El 16 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico notificó a la DJ la resolución INECI033/2016 para efectos de requerir el "Dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la designación del titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación" (Dictamen), sin testar la edad de la servidora pública Cecilia del Carmen Azuara Arai.

11. Respuesta de la DJ al requerimiento de la UE.- El 17 de febrero de 2016, la DJ mediante correo electrónico y oficio INE/DJ/133/2016, acató lo ordenado por el CI y remitió la información requerida en los términos señalados por el referido Comité.

12. Notificación de la resolución del CI.- El 19 de febrero de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX y correo electrónico notificó al solicitante la resolución INE-CI033/2016, simultáneamente adjuntó la información siguiente:

- La información proporcionada por la DEA.
- La respuesta e información proporcionada por la DJ, en cumplimiento al requerimiento ordenado en la resolución INE-CI033/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

13. Alcance de la UE al solicitante.- El 22 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico envió el título de licenciatura en derecho de Cecilia del Carmen Azuara Arai.

14. Recurso de Revisión.- El 11 de marzo de 2016, mediante correo electrónico el C. Raúl Mondragón interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información UE/16/00081 al tenor literal siguiente:

“...El acto de autoridad que se me pretende notificar en virtud de que solicite información sobre la titular de la unidad de transparencia la cual no se escusa en virtud de tratarse de información de su persona la resolución debió ser aprobada por mayoría más no por unanimidad ante tal circunstancia solicité se me entregue en su totalidad la información en caso de que el órgano garante declare fundado mi recurso se me entregue información y en caso de existir clasificación o declaratoria de inexistencia se encuentre bien fundada y con aprobación debidamente del comité de información” (sic)

Cabe señalar que dichas manifestaciones fueron ingresadas al sistema INFOMEX INE por personal adscrito a la UE.

15. Remisión de los recursos de revisión.- El 15 de marzo de 2016, la UE informó mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0335/2016 a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud de información UE/16/00081, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Acuerdo de Admisión.- El 18 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 11 de marzo de 2016, respecto de



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la solicitud de información UE/16/00081, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-021/16.

17. Aviso de interposición.- El 22 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/105/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-021/16.

18. Solicitud de informe circunstanciado.- El 22 de marzo de 2016, la ST dio aviso a la UE y a la DEA sobre la interposición del recurso de revisión mediante los oficios INE/STOGTAI/106/2016 e INE/STOGTAI/107/2016, con la finalidad de que rindieran su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

19. Informe Circunstanciado.- El 28 de marzo de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEA, mediante oficio INE/DEA/1210/2016 en el que manifestó, entre otras cosas, que se atendió la solicitud del C. Raúl Mondragón, al entregar copia simple de la versión pública de la documentación que obra en sus archivos, tal es el caso de acta de nacimiento, credencial para votar, cédula profesional, título de grado de especialista, currículum y carta bajo protesta de decir verdad entregada por Cecilia del Carmen Azuara Arai, al momento de ingresar a laborar al INE.

El 29 de marzo de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por instrucciones de la Titular de la UE, en su carácter de Secretaría Técnica del CI, en el que indicó, entre otras cosas que la Titular de la UTTPDP al ser miembro del CI tiene la obligación de participar en las sesiones celebradas por dicho colegiado cada que sea convocada.

Por otra parte, señaló que dentro de las obligaciones de la DEA se encuentra la obligación de custodiar los expedientes del personal del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, inciso s) del Reglamento Interior del INE, por ende



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

Cecilia Azuara Arai, no se encargó de entregar la información de su expediente personal a Raúl Mondragón.

En cuanto a los currículos de personal operativo y personal que presta sus servicios al INE bajo el régimen de honorarios, se reiteró que esa información se declaró inexistente por no ser requisito para el ingreso al INE, de conformidad con lo establecido en los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral vigente.

Asimismo, señaló que la gestión de la solicitud UE/16/00081, la clasificación de la información otorgada por la DEA y la resolución se apegaron a lo establecido en Reglamento, por lo que en todo momento se protegió el derecho de acceso del interesado.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...
Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición de los recursos de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 19 de febrero de 2016, sin embargo, el 22 de febrero de 2016, la UE remitió alcance a dicha respuesta; por ende, el plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 23 de febrero al 14 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 11 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma ante la resolución INE-CI033/2016. Lo anterior, en virtud de que a su parecer la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia obstaculizó su derecho de acceso a la información al participar en la aprobación de la resolución del CI, en la que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

confirmó la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones II y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la resolución INE-CI033/2016 se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de información con folio UE/16/00081.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la resolución INE-CI033/2016, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En ese sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, la respuesta que proporcionó la DEA, así como la resolución INE-CI033/2016 han quedado asentados en el apartado de antecedentes.

En el caso concreto es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, dado que el C. Raúl Mondragón manifestó sentirse agraviado porque a su parecer la Titular de la Unidad de Transparencia debió excusarse de participar en la aprobación de la resolución INE-CI033-2016, en virtud de que se solicitó información de dicha servidora pública.

Asimismo, requirió que en caso de que su recurso se declarara fundado se le entregara la totalidad de la información solicitada, y en caso de existir declaratoria de inexistencia, esta se encuentre fundada y con la debida aprobación del CI.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de las solicitudes de información, los motivos de inconformidad, así como los puntos petitorios esgrimidos por el recurrente, este Colegiado estima delimitar que la *litis* en el presente recurso radica en determinar si la aprobación de la resolución INE-CI033/2016 y la declaratoria de inexistencia, se adecuan a lo establecido en el Reglamento y si no se vulneró el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad:

2. La aprobación de la resolución INE-CI033/2016.

El Comité de Información (CI), tiene entre sus funciones confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada o confidencial; o en su caso confirmar o modificar las declaraciones de inexistencia formuladas por los órganos responsables; ejecutar las políticas aprobadas por el Consejo General del INE en materia de transparencia; así como emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional.

Dicho colegiado está constituido de la siguiente forma:

- Un servidor del INE, designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente;
- Un servidor del INE, designado por la Junta a propuesta de la Secretaría Ejecutiva quien presidirá el Comité;
- El Director de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales; y
- El Titular de la UE, quien acudirá a las sesiones celebradas por el Comité en carácter de secretario técnico con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Actualmente, el CI está presidido por la Mtra. Paula Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo e integrado por el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado, la Lic. Cecilia Azuara Arai, Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Lic. Ivette Alquicira Fontes quien fungirá como Secretaria Técnica del CI, con voz pero sin voto.

La celebración de las sesiones del Comité de Información, la actuación de sus integrantes y sus facultades son reguladas por los Lineamientos para la celebración de sesiones del Comité de información del Instituto Federal Electoral.⁶

⁶ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

El artículo segundo transitorio de dichos Lineamientos prevé lo siguiente:

TRANSITORIOS.

***SEGUNDO.** El funcionamiento del Comité de Información se regirá conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos, el Reglamento de sesiones del Órgano Gante de la Transparencia y Acceso a la Información y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.*

En consecuencia, resulta aplicable lo establecido en el artículo 22, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 22.

De los impedimentos, la excusa y la recusación

1. El Presidente o cualquiera de los integrantes con derecho a voto, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los integrantes con derecho a voto se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

De las constancias que obran en el presente asunto, no se advierte que alguno de los integrantes del CI tengan interés personal, familiar o de negocios; beneficios para ellas, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que formen o hayan formado parte. En ese sentido tampoco se aprecia que Cecilia del Carmen Azuara Arai actualmente Titular de la UTTPDP haya realizado acción que demostrara su interés en obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, pues su única intervención en el asunto se limitó a cumplir su función en carácter de integrante del CI.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que si bien el solicitante requirió información correspondiente al currículo, contrato y demás documentación presentada por Cecilia del Carmen Azuara Arai, al momento de ingresar a laborar al INE; lo cierto es que dicha información fue proporcionada por el órgano competente para tal efecto, es decir por la DEA. Lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 50, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, este colegiado estima que la actuación de la titular de la UTTPDP al participar en la aprobación de la resolución INE-CI033/2016 fue adecuada, dado que no hay fundamento ni motivación para que dicha servidora pública se abstuviera de aprobar la resolución referida.

3. La declaración de inexistencia formulada por la DEA, analizada y confirmada por el CI.

Como ya ha quedado señalado, la DEA manifestó la inexistencia de la información que a continuación se detalla:

- Los currículos del personal de nivel operativo, así como de los prestadores de servicio bajo el régimen de honorarios que ingresaron a la entonces UTSID, actualmente UTTPDP, a partir de la fecha en que se nombró a Cecilia del Carmen Azuara Arai como titular de dicha Unidad Técnica (14 de julio de 2014).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

- El examen presentado por Cecilia del Carmen Azuara Arai, para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica entonces denominada UTSID, dado que se trata de una plaza de libre designación en términos de lo establecido en el artículo 122 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

Dichas declaratorias se analizaron y confirmaron por el CI en el considerando IV de la resolución INE-CI033/2016 como se aprecia a continuación:

El CI estimó necesario analizar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEA bajo los elementos que la normatividad aplicable establece para acreditar dicho procedimiento. En este sentido, se concluyó con lo siguiente:

- A. Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los órganos responsables: la DEA señaló las razones que motivan la inexistencia de la información.
- B. Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud: de acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- C. Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un informe en el que se exponga la inexistencia de la información: la DEA declaró la inexistencia de la información mediante oficio presentado ante el CI.
- D. El CI analizará el caso, con base en el informe del órgano responsable: el CI determinó que, al tratarse de un cargo de libre designación, la inexistencia del examen para ingreso era evidente.
- E. Que el CI tome las medidas pertinentes para localizar la información: supuesto que no se configura en el presente asunto, pues la inexistencia es evidente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dicho lo cual, se advierte que una vez analizados todos y cada uno de los elementos que integran la declaratoria de inexistencia formulada por la DEA, el CI arribó a la conclusión de que la información de los currículos de personal operativo y de honorarios, así como el examen requerido por el hoy recurrente, son evidentemente inexistentes. Por lo tanto, el agravio del que se duele el recurrente respecto a la declaratoria de inexistencia y su debida aprobación por el CI, ha quedado totalmente desvirtuado, pues dicha declaratoria está debidamente fundamentada en la normatividad aplicable al caso concreto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 fracción IV, del Reglamento.

4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **confirmar** la resolución INE-CI033/2016, pues dicha resolución se aprobó en términos de lo establecido en el Reglamento y los Lineamientos aplicables a la celebración de sesiones del CI, sin obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución INE-CI033/2016, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-021/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO